pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 721 que agrega un Párrafo al artículo 134 de la Ley Electoral, y reconoce personalidad jurídica a los Partidos Políticos legalmente inscritos.— G. O. Nº 6161, del 21 de Octubre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 721.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 134

de la Ley Electoral vigente, Nº 336, del 10 de abril de 1923:

"Párrafo.— Los Partidos Políticos así inscritos estarán investido de la personalidad jurídica, y, en consecuencia, serán sujetos activos y pasivos de derechos y podrán realizar, por medio de su representante legal, que será el Presidente de la Junta Central Directiva prevista en el artículo 135, todos los actos que interesen a dicha investidura, todo, sin perjuicio de otras disposiciones especiales de esta ley relativas a los asuntos electorales. En caso de disolución de un Partido Político, o cuando deje de reunir las condiciones legales necesarias para permanecer inscrito, su patrimonio pasará al Estado bajo inventario, realizándose la liquidación correspondiente de su activo y pasivo.

Art. 2.— Los Partidos Políticos que en la actualidad estén válidamente inscritos se declaran investidos de la personalidad jurídica desde que obtuvieron su inscripción y en todo lo relativo a este punto se regirán por lo dispuesto en el Párrafo del artículo 134 de la Ley Electoral, objeto del artículo anterior de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente ad-hoc.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 722 que establece los límites geográficos de la Provincia Trujillo.— G. O. Nº 6164, del 30 de Octubre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 722.

CONSIDERANDO: Que, por virtud de la Ley Nº 573, del 3 de Mayo de 1944, fueron establecidos los límites geográficos del Distrito de Santo Domingo, de acuerdo con los estudios técnicos e históricos realizados al efecto por iniciativa del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que iguales estudios han sido ya ultimados en lo que respecta a la Provincia Trujillo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El territorio de la Provincia Trujillo estará limitado por una línea que recorrerá la siguiente trayectoria:

Partiendo de la desembocadura del rio Ocoa en el Mar Caribe, se sigue el curso de dicho rio, aguas arriba (por el eje del mismo o de las isletas que queden entre los brazos del rio) hasta llegar al punto en que por su margen izquierda desagua el arroyo Blanco. En este lugar el lindero abandona el rio Ocoa y remonta la vaguada del citado arroyo hasta su origen en el collado que forma la loma designada con el nombre de "Loma de la Palma"; y de ahí, torciendo en dirección aproximadamente Sur y siguiendo durante unos seiscientos metros (600 m.) por la divisoria topográfica de aguas de aquella loma la línea asciende a su pico más alto, donde está situado el vértice geodésico llamado Valdesia (cuyas coordenadas geográficas son